



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2019-00070-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800037800-8
Demandadas	María Claudia González Llinás. C.C. 32.848.603
Auto Interlocutorio No.	0-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado veintiocho (28) mayo de 2019, se libró mandamiento Ejecutivo, razón de la ejecución del pagaré No. 081036100004055, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del ente societario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA CLAUDIA GONZALEZ LLINAS**.

El extremo pasivo fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de curador ad-litem, el día veintidós (22) de septiembre de 2022, (ver folio 185 del c/p exp) entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el veintitrés (23) de septiembre y vencería el seis (06) del mismo mes y año.

El demandado representado a través de curador ad-litem durante el término del traslado guardó silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagaré No. 081036100004055 suscrito el veinte (20) de junio de 2016 (ver fls, 07 al 09), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en éste proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 544.950).



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, en contra de la demandada **MARIA CLAUDIA GONZALEZ LLINAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada señora **MARIA CLAUDIA GONZALEZ LLINAS**. Liquidense por secretaría. -

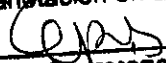
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la demandada señora **MARIA CLAUDIA GONZALEZ LLINAS**, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 544.950)**, el equivalente el 10% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 02
días del mes Diciembre (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 114


La Secretana